ConstanciaInformó que, al momento de elaboración del presente auto, dentro del expediente no existe constancia de embargo de remanentes solicitado por otro Juzgado ni concurrencia de embargos y consultando el Sistema de Gestión Judicial, según constancia que se anexa, no hay memoriales pendientes para resolver.

Medellín, 7 de junio de 2022

Juliana Mesa Gallego Asistente Administrativa



República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN 7 DE JUNIO DE 2022

| Radicado No. | 05001 31 03 011 2015 00528 00 |
|---------------|-----------------------------------|
| Demandante(s) | BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A. |
| Demandado(s) | IRMA MARIA GARCIA MEJIA |
| Asunto | TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO |
| | TACITO |
| AUTO | 1401V |
| SUSTANCIACIÓ | |
| N | |

En el presente expediente proveniente del Juzgado Once Civil del Circuito de Medellín, se advierte por parte del Despacho que la última actuación en el proceso ha sido en la fecha del nueve (09) de Febrero de dos mil dieciocho (2018) (fol. 82), contando al día de hoy con más de dos años de inactividad, razón por la que ésta Judicatura procederá a declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo preceptuado en el literal b del Nº2 del artículo 317 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

1. Del Desistimiento tácito.



Establece el numeral 1º del artículo 317 del C. General del Proceso, lo

siguiente: "1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del

llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación

promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga

procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido

estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días

siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite

respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez

tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará

en providencia en la que además impondrá condena en costas.

"El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para

que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto

admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén

pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas previas.

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera

de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque

no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año

en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última

notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o

de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin

necesidad de requerimiento previo. En éste evento no habrá condena en

costas o perjuicios a cargo de las partes.

"El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

"a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará

el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las

partes.

Carrera 50 # 50-23 Piso 2, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia). Tel: (604) 251 1659.

"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo

previsto en este numeral será de dos (2) años.

"c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier

naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.

"d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la

actuación correspondiente y ordenará el levantamiento de las medidas

cautelares practicadas.

"e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por

estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo.

La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo.

"f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente

nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la

ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la

notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero

serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la

prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra

consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la

demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se

decreta.

"g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas

partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho

pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante

si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben

desglosarse los documentos que sirvieron como base para la admisión de

la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para

así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

"h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando

carezcan de apoderado judicial."

Así mismo el artículo el inciso 2 del artículo 466 ejusdem:

"Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el

inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar

suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos

acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden

de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación

del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso".

2. El caso concreto.

Observa el Juzgado que, en el presente asunto, el primero (01) de

septiembre de dos mil dieciséis (2016) se dictó providencia que ordenó

seguir adelante con la ejecución (fol. 53); siendo este una de las reglas

que rigen la configuración del desistimiento tácito, en cuanto a que la

suspensión o inactividad del proceso no sea inferior a dos (2) años,

contados a partir del 1º de octubre de 2012, fecha en la cual entró a regir

el artículo 317 del Código General del Proceso.

Posteriormente, al revisar cuidadosamente el expediente, se tiene que la

última actuación tuvo ocurrencia, con la providencia del nueve (09) de

febrero de dos mil dieciocho (2018) (fol.82), notificado por estados del

nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho 2018.

Carrera 50 # 50-23 Piso 2, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia). Tel: (604) 251 1659.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio



Con fundamento en lo anterior, y ante el absoluto mutismo de la parte demandante en cumplir con carga procesal alguna, en el presente asunto, dentro del término establecido para ello, emerge como inevitable el deber declarar el desistimiento tácito del proceso.

A mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Medellín (Ant.),

3. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO SINGULAR seguido por SISTEMCOBRO S.A.S.(CESIONARIO), en contra de IRMA MARIA GARCIA MEJIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, se ORDENA el levantamiento de embargo de las siguientes medidas cautelares:

- El embargo de los dineros que a cualquier título CDT, cuentas corrientes, de ahorro, tenga la demandada IRMA MARIA GARCIA MEJIA, identificada con C.C. 42.867.917, depositados en las siguientes cuentas bancarias, en lo que exceda el mínimo legal inembargable:
 - -BANCO DAVIVINEDA S.A.
 - -BANCO CORBANCA S.A.
 - -FALLABELLA

No se advierte la necesidad de expedir oficio, por cuanto la medida no se perfeccionó.

TERCERO: En caso de existir dineros retenidos, se dispone que por intermedio de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Medellín se haga la devolución a quien le corresponda, previa solicitud.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo anterior, archívese el proceso de la referencia.



NOTIFÍQUESE

ÁLVARO MAURICIO MUÑOZ SIERRA JUEZ

J.M

Firmado Por:



Alvaro Mauricio Muñoz Sierra Juez Circuito Dirección Ejecutiva De Administración Judicial División De Sistemas De Ingenieria Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e93f1aada3f714411dc57c094cd41b26cfbc35031de1eed0acf1e7433daba682

Documento generado en 08/06/2022 11:33:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica